



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Recurso de Revisión
Radicación : 41001 22 14 000 2017 00092 00
Demandante : EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado : EDGAR FARID CALDERON NARANJO Y OTROS
Asunto : Resuelve solicitud

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procédase a atender la solicitud presentada por la parte demandada, en torno a la falta de pronunciamiento de la sentencia adiada el 15 de abril de 2021, respecto a las medidas cautelares que fueron decretadas mediante proveído del 13 de junio de 2018, para lo cual se peticiona su levantamiento y que se imponga su coste a la parte demandante que las invocó.

Para ello, revísase la parte resolutive de la sentencia referida en la que concluyó:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión formulado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), en el proceso de pertenencia con radicación número 41298-31-03-002-2013-00060-00.*
- 2.- CONDENAR en costas a la sociedad recurrente a favor de los demandados.*
- 3.- DEVOLVER el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia objeto de revisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), con informe de la presente parte resolutive de la sentencia.*

4.- ARCHIVAR la actuación, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

De su lectura se advierte que en efecto, dejó de resolverse lo concerniente a la medida cautelar que había sido decretada mediante auto del 13 de junio de 2018¹, la cual consistió en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados con base en el No. 202-23109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y de la cual se tomó nota por el mencionado ente, como puede apreciarse en los certificados emitidos y que obran de folio 672 a 694.

Es necesario entonces memorar las voces del artículo 591 del código General del Proceso, que en su inciso final señala: *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”*.

Para indicar que en este asunto, se hace necesario atender la omisión de la sentencia aludida, en la que si bien, se despachó el asunto principal que enmarcaba la competencia en sede extraordinaria de revisión, , el apartado correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Resulta claro, que ante la improsperidad de la vía extraordinaria de revisión interpuesta, sigan a ella, los efectos sobre los aspectos accesorios a la pretensión principal, que en el presente asunto dejaron de incluirse expresamente en la parte resolutive de la decisión, razón por la que deberá levantarse la afectación que impuso la medida cautelar decretada sobre los bienes de los demandados, siendo de cargo de la entidad que las solicitó, el

¹ Folio 432

coste de las erogaciones que represente el registro de esta novedad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

En consecuencia se,

RESUELVE:

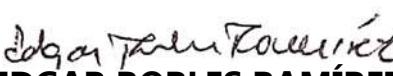
PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por la parte demandada del asunto de la referencia. En consecuencia,

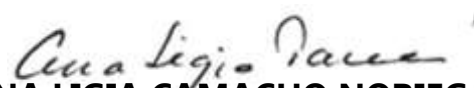
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 13 de junio de 2018, sobre los bienes inmuebles de los demandados cuyos folios de matrícula inmobiliaria se aperturaron con fundamento en el No. 202-23109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón. Líbrense por secretaría los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR que las erogaciones que demande el cumplimiento de la disposición anterior, serán de cargo de la empresa demandante, por haber sido quien las solicitó y resultó vencida en la sentencia del 15 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1dbd7756855aaf3a86819a862a15f75c941d3a67fc9aa2b428d3e79136608
be**

Documento generado en 14/07/2021 11:09:55 AM